



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 324/2017

En XXX a 19 de octubre de 2017 reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito recibido el día 11 de octubre de 2017 del Presidente del Consejo Superior de Deportes, fechado el 3 de octubre de 2017, ha tomado el siguiente acuerdo:

Antecedentes

Primero. - El escrito de 3 de octubre de 2017, con entrada en el Tribunal el 11 de octubre es del siguiente tenor literal:

“Con fecha 31 de julio de 2017 tuvieron entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) escritos remitidos por D. XXX , D. XXX y D^a XXX , todos ellos asambleístas por el estamento de jueces-árbitros de la Federación Española de Remo, y por D. XXX , asambleísta por el estamento de Clubes (Club XXX) de idéntico tenor literal. En los citados escritos se solicita el traslado a este Tribunal Administrativo del Deporte de los mencionados escritos *“para que abra expediente disciplinario al Presidente de la Federación Española de Remo, analice los hechos denunciados en el presente escrito y tras los trámites legales oportunos, de considerarse que los mismos constituyen infracción del artículo 76.b) [...] sea inhabilitado si procede”*.

Se desprende de los citados escritos, que el Presidente de la Federación Española de Remo puede haber incurrido desde su elección en noviembre del 2016 en la infracción tipificada en el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte consistente en *“d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”*. Ello, dado que, según indican los remitentes, ha existido una falta de aprobación de presupuestos, existen posibles irregularidades relativas al salario del gerente de la Federación, así como contrataciones de personal técnico y despidos de personal federativo

aun cuando no existen presupuestos aprobados y falta de abono de deudas a acreedores.

A la vista de cuanto antecede, se insta al TAD para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la norma en vigor.

Segundo. – La denuncia, concreta los hechos referidos:

- 1) En sesión plenaria de la asamblea ordinaria de la Federación Española de Remo de 18 de junio del 2017, en esta asamblea no se aprobó el acta de la sesión anterior, enviándose resumen de la misma en la página web.
- 2) No se aprobaron los presupuestos entre otros motivos por:
 - a) El desacuerdo por la contratación del gerente en fecha de 1 de mayo del 2017 y su alta remuneración.
 - b) Por no contar con asignación alguna el capítulo mujer y deporte, la posterior explicación no veraz por parte del presidente en este sentido.
- 3) En relación al contrato del gerente refieren los denunciantes que, si bien el mismo contempla una jornada de cuarenta horas semanales y XXX como lugar de trabajo, la realidad es que tiene su residencia habitual en XXX desplazándose dos o tres veces al mes a XXX y abonándosele gastos de desplazamiento. Situación que es consentida y aprobada por el Presidente a pesar de que la asamblea no aprobó la contratación del gerente.
- 4) Así mismo se han estado realizando gastos y pagos según conveniencia del presidente entre ellos destaca el gato de más de 8000 Euros en los cinco primeros meses del presente año en viajes, con la firma del gerente sin ningún tipo de control ni aprobación por parte de la asamblea y que no cuentan con cobertura presupuestaria.

- 5) Igualmente se ha llevado a cabo la contratación la contratación de personal técnico, procediéndose escasos días después al despido de personal federativo.
- 6) Según informe presentado por el tesorero en la junta directiva celebrada el día 4 de marzo de 2017, el saldo de clientes, proveedores y bancos, indicaban un margen de maniobra sobrante de 59.529 euros en bancos, siendo la situación a fecha de la presentación de esta denuncia, como pendiente de abonar a la mayoría de los acreedores sin conocer por qué ni el destino de las existencias. El tesorero presento su dimisión en la asamblea celebrada el 18 de junio asamblea, alegando entre otros motivos que no tenía acceso a la información sobre los asuntos de su competencia.
- 7) Teniendo abierto un procedimiento judicial contra la federación XXX de remo que se encontraba en fase de ejecución y embargo de cuentas y siendo competencia del presidente solicitar dicha ejecución, no lo hizo lo que supone una clara administración desleal de la federación conforme al artículo 252 del Código Penal.
- 8) Señalan los denunciantes en sus escritos el intento de manipulación por parte del Presidente de presentar como éxitos deportivos de la Federación Española de Remo resultados que distan mucho de dicha definición.
- 9) Otro punto a destacar es la opacidad de la página web de la federación al no publicarse ni actas, organigramas, cuentas anuales provisionales, entre otras omisiones, desde que el señor XXX se hizo cargo de la presidencia.
- 10) Incumpliendo el código de buen gobierno, no se ha constituido la comisión de auditoría interna, por lo que, tanto las cuentas, el presupuesto y el seguimiento del afer de la federación, se está realizando sin los preceptivos informes de la comisión de auditoría y control interno del afer.
- 11) Finalmente señala el escrito que no ha sido convocada nueva asamblea para someter de nuevo a esta la aprobación del presupuesto 2017

Fundamentos de Derecho

Primero. - El artículo 84.1 b) de la Ley del Deporte al establecer las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte le confiere la de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes; de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley, que tipifica las diferentes infracciones deportivas. El artículo 1.1b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concreta el modo de ejercicio de esta competencia y dispone que le corresponde: “tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva en los supuestos específicos a los que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”.

Segundo. – Los hechos denunciados por los miembros de la Asamblea que se dirigen al Consejo Superior de Deportes no han dado lugar a ninguna actuación de comprobación respecto de la Federación de Remo por parte del mismo, aun cuando en su ámbito de competencias figuran las que se recogen en los apartados c) y b), del artículo 10 de la Ley 10/1990, del Deporte.

Los hechos denunciados se refieren a la falta de aprobación de los presupuestos federativos y a diferentes irregularidades en la contratación o extinción de la contratación del Gerente y otro personal federativo.

Aun cuando el escrito del Consejo Superior de Deportes se limita prácticamente a la mera remisión de la denuncia y este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre el contenido que ha de tener una petición razonada, en numerosos expedientes, ciertamente, teniendo en cuenta la trascendencia, en el nivel meramente indiciario, de los hechos denunciados concluye, tras el examen del magro expediente con que cuenta, que ha de iniciar el trámite que se refiere a continuación.

Tercero. – Dada la hipotética trascendencia disciplinaria de los hechos denunciados en cuanto pudieran comportar la “incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, crédito, haberes y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado” infracción tipificada por el artículo 76.2 d) de la ley 10/1990 de 15 de octubre, si bien no se encuentran acreditados ni en el mínimo nivel indiciario, al no haberse realizado comprobación alguna por parte del Consejo Superior de Deportes, que recibió la denuncia de los assembleístas, es necesario, con anterioridad a iniciar el procedimiento que se inste, este Tribunal Administrativo del Deporte de conformidad con lo prevenido por el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entiende necesaria la apertura de un periodo de información previa “ a fin de conocer las circunstancias del caso concreto” y a partir de la misma la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador.

Así pues, en concreto, se abre el periodo de información previa requiriendo:

1º.- Al presidente y al Gerente de la Federación Española de Remo a que precisen la veracidad o no de los hechos, concretando con el mayor grado de detalle y precisión los mismos, y cualesquiera circunstancias que pudieran ser relevantes con la identificación en su caso, de la persona o personas que pudieran resultar responsables. A la presente resolución se acompañará la denuncia recibida.

2º.- Al Consejo Superior de Deportes a que remita a este Tribunal cualquier documentación económica o informe de auditoría que sea relevante en relación con los hechos denunciados.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**,

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, abrir el periodo de información previa y requerir al Presidente y al Gerente de la Federación Española de Remo para que, en plazo de 15 días, concreten los extremos a que se refiere el fundamento segundo de esta resolución, trasladando al efecto la denuncia recibida.